



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD, REQUIERE							
FECHA	DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00462	00
DEMANDANTE	JHON JAIRO PEÑA RAMIREZ						
DEMANDADO	GERMAN LOPEZ GODOY						
TERCERO COADYUVANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, solicita el apoderado designado en amparo de pobreza para representar a la parte demandante, el emplazamiento del demandado Germán López Godoy, en la forma dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Sin embargo, previo a calificar dicha solicitud, el Juzgado procede a realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios de que adolece el proceso, acorde con lo consagrado en el artículo 132 del C. G. del P., y el artículo 48 del C.P. del T. y SS, que consagra como poderes del Juez: *“El Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”*

Observa esta judicatura que la parte demandante allegó con destino al plenario la constancia de remisión de la comunicación al demandado Germán López Godoy, esto es, recibo expedido por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, con el cual se pretende demostrar la remisión de la citación para diligencia de notificación personal, así como la constancia de entrega. No obstante, la parte actora no allegó copia del cartel citatorio debidamente cotejado por la empresa de correo, en la forma exigida por el numeral 3° artículo 291 del C.G.P., que reza: *“(…) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la*

dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

Por lo anterior, corrobora este Juzgado que hace falta la copia cotejada y sellada por la respectiva empresa postal del referido formato - citación para diligencia de notificación personal-.

Así las cosas, la notificación por aviso realizada por la parte demandante no cuenta con validez jurídica, toda vez la parte demandante omitió realizar en debida forma la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P.

Al respecto, el artículo 292 del Código General del Proceso establece que **“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar se hará por medio de aviso (...)”**, por consiguiente, la ley admite por vía de excepción, que se haga uso de la notificación por aviso para enterar del debate a quien no se consigue personalmente.

La notificación por aviso regulada en el artículo 292 del C.G. del P. se torna subsidiaria a la notificación personal de que trata el artículo 291 ibídem, razón por la cual, previo a proceder con el estudio de la solicitud de emplazamiento que antecede, se **REQUIERE** a la parte demandante para que efectúe la remisión de la citación para diligencia de notificación personal al demandado GERMAN LOPEZ GODOY con el lleno de los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica al caso de autos de conformidad con lo consagrado en el artículo 145 del C.P. del T. y de la SS.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f411e30b3b3a3cfea8fe698bef6564e3005ce4a47ec40be94b70d0215390b4**

Documento generado en 18/05/2022 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>